



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTES: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA CUYO VOCERO ES FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A., CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**

**CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A. CESIONARIO DEL
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**

DEMANDADA: MALAKE GHATTAS

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2020-188-00

SENTENCIA N°. 004

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo adelantado inicialmente por Bancolombia S.A. quien transfirió parte de la obligación por medio diverso al endoso al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra cuya vocera es Fiduciaria Bancolombia S.A. y, Central de Inversiones S.A. como cesionaria del Fondo Nacional de Garantías, entidad que se subrogó parcialmente en los derechos de Bancolombia S.A. contra Malake Ghattas.

II.- ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero y los intereses moratorios sobre cada obligación principal:
 - 1.1. \$245.000.000 por concepto de capital adeudado instrumentado en el pagaré N° 770090169, al igual que los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 24 de abril de 2020.

- 1.2. \$20.000.000 por concepto de capital adeudado correspondiente al pagaré N° 770091137, al igual que los intereses moratorios a partir del 25 de julio de 2020.
2. Surtido el proceso de notificación a la demandada, mediante apoderado judicial se pronunció respecto de los hechos del escrito introductor, negándolos en su mayoría y oponiéndose a las pretensiones respecto del pagaré N° 770090169, alegando como excepciones de mérito las denominadas *“falta de legitimidad por activa con relación al pagaré de \$245.000.000.000”* e *“inexistencia de contraprestación cambiaria y abuso del ejercicio de la acción cambiaria con relación al crédito # 114491 equivalente al pagaré # 770090169 por la suma de doscientos cuarenta y cinco millones de pesos mcte (\$245.000.000)”*.

Las cuales, en síntesis, refieren no estar legitimado Bancolombia S.A. para incoar el cobro ejecutivo por haber endosado el pagaré contentivo de la obligación referida a Finagro; además, por tratarse de un crédito con 100% de redescuento reafirma la primera excepción ya que la entidad financiera actúa como intermediario, más no es de su propiedad el dinero entregado en préstamo a la ejecutada.

Frente al pagaré N° 770091137, no esgrimió ningún medio defensivo y por el contrario aceptó estar pendiente de pago.

3. Posteriormente se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante quien se pronunció dentro del término legal establecido para ello.
4. Conformada la Litis, se allegó por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. solicitud de subrogación parcial en virtud al pago que había efectuado sobre las obligaciones ejecutadas por Bancolombia S.A.; petición concedida en el decurso procesal mediante auto N° 393 adiado 3 de agosto de 2021 y reafirmado a través de providencia 585 del 8 de noviembre de la misma anualidad emitida con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada.
5. En fecha 30 de agosto de 2022 se presenta escrito de *“cesión del crédito”* entre Bancolombia S.A. al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera cuya vocera es la Fiduciaria Bancolombia S.A., en los porcentajes y valores que conserva sobre las obligaciones ejecutadas.

De igual manera, el 28 de noviembre del año anterior, Fondo Nacional de Garantías *“cede sus derechos de crédito”* a Central de Inversiones S.A. en la porción que se subrogó frente a Bancolombia S.A.

Ambas “cesiones de crédito” fueron aceptadas por este operador judicial el 17 de enero de 2023 en el desarrollo de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento sin que la parte pasiva esgrimiera descontento alguno.

III.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el proceso los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes y competencia de este juzgador para conocer del presente asunto. No se observa vicio alguno que pueda invalidar la actuación o que debiera ser puesta en conocimiento de las partes.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, los acreedores y deudores, lo cual tendrá un mayor desarrollo con posterioridad al momento de estudiar las excepciones propuestas.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, pues se tiene que en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, por tanto, es necesario que el título hable por sí sólo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se obtiene que en dicho documento conste una obligación expresa: esto es se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula acceleratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

Ahora bien, los cartulares base de ejecución consisten en dos pagarés regulados por el artículo 709 del Código de Comercio que establece los requisitos a reunir este tipo de título valor, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo los títulos valores, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido a examen de este Despacho Judicial radica en: i) Determinar si Bancolombia S.A. ostenta la legitimación por activa para adelantar el cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré N° 770090169 por la suma de \$245.000.000; en caso afirmativo, ii) verificar si dicho pagaré y el N° 770091137 por la suma de \$20.000.000 contienen una obligación clara, expresa y exigible o por el contrario están destituidos de ejecutabilidad por ausencia de uno de los requisitos esenciales para tal fin.

IV. CASO CONCRETO

1. Primeramente comporta recordar que *“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción y, por el contrario, es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”¹.*

Ahora bien, la legitimación en los títulos valores, exhibe, como en otras áreas del derecho, una doble faceta, una de ellas es quien ejerce la acción debe ser un tenedor legítimo, es decir, el sujeto que lo adquirió originariamente o de conformidad con su ley de circulación. Por pasiva

¹ CSJ. Sentencia S 051 de 2003, citada en la sentencia del 23 de abril de 2007.

está legitimada la persona que, acorde con el título y la ley, está llamada a satisfacer las obligaciones incorporadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al punto neurálgico de la litis atinente a la presunta carencia de legitimación de Bancolombia S.A. para incoar el proceso ejecutivo contra la señora Malake Ghattas por haber endosado el pagaré N° 770090169 por la suma de \$245.000.000 a Finagro, conforme la atestación que reposa al margen izquierdo de la parte inferior del documento, debe indicarse de antemano que el título valor es un documento que hace prueba en contra del demandado y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles según el artículo 422 del estatuto de los ritos civiles.

Adicionalmente, los títulos valores por sí mismos autorizan a su tenedor legítimo ejercer el derecho en ellos incorporado; por ende, quien posea el título conforme la ley de circulación, según el artículo 647 del Código de Comercio está habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él deriva, esto es, reclamar el importe del instrumento y los intereses; pues tratándose de títulos a la orden estos se transfieren por endoso y **entrega del título** ya que así lo dispone el artículo 651 ibídem.

En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(...) precisase decir que los títulos valores a la orden se encuentran regulados en los artículos 651 a 667 del C. Co., y de acuerdo con la doctrina patria, son “aquellos que se expiden a favor de persona determinada y circulan mediante dos requisitos: el endoso y la entrega real y material del título”². Y más adelante, el mismo autor explica:

“Nuestra codificación mercantil no consagra en norma expresa la característica de que el endoso conste en el cuerpo del título- valor o en hoja adherida a él. Esta es una característica en que coinciden la doctrina, no sólo nacional sino extranjera.

Esta apreciación, en nuestro medio, atañe a la interpretación sistemática de los artículos 652 a 667 de nuestro estatuto mercantil.

Así mismo, la costumbre, fuente de derecho comercial, ha determinado que el endoso conste en el reverso del cuerpo del título – valor o en una hoja adherida al documento, conocida como allonge.

Como en el caso en comento, la costumbre no contraría norma positiva, ni expresa ni tácitamente, hace ley, según el artículo 3º del Código de Comercio...”

² DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES. Henry Alberto Becerra León, 5ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2010, pág. 193.

“En el orden de ideas propuesto, cabe concluir que la costumbre tiene fuerza de ley y, en consecuencia, el endoso de un título valor debe constar en el cuerpo del instrumento, o en hoja adherida a él.”³

Concretamente, el canon 654 del estatuto comercial establece:

“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...).”

El endoso en propiedad no requiere formalidad alguna bastando para ello la firma del endosante, pero al momento de ejercer la acción cambiaria debe incluirse el nombre del endosatario para legitimarse, lo cual, si bien del texto del cartular que se endosa se indica que es a Finagro lo cierto es que esta no es la ejecutante sino el presunto endosatario.

Empero, el endoso se perfecciona con la concurrencia de dos elementos, el primero de ellos es la firma del endosante y la entrega real y material del cartular al endosatario, pues así lo ilustran la jurisprudencia y la doctrina.

En efecto, el canon 654 arriba transcrito, en alguna oportunidad fue objeto de análisis por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y en aquella ocasión esa Corporación sostuvo lo siguiente:

*“Vale recordar que el endoso sólo necesita de dos requisitos sin mayores formalidades, que son la firma del endosante y **la entrega del título por parte de éste al endosatario**, por previsión del artículo 654 del Código de Comercio, sin más exigencias, pues no se impone que el endoso deba hacerse en el texto del título. En cambio, esta codificación sí exige la incorporación de las anotaciones en el título mismo para otros eventos claramente enlistados en la sentencia impugnada “por ejemplo para el aval (634), la constancia judicial de transferencia (653), el recibo para abono en cuenta (664), transferencia por recibo (666), la formalización del protesto (706)”⁴.*

Entonces, de lo anterior puede colegirse que de acuerdo con la ley de circulación, los títulos a la orden para su negociabilidad requieren **entrega más endoso, de lo contrario no se tiene la intención de circulación.**

Lo acontecido en el presente proceso permite establecer que el referido endoso no se perfeccionó porque el acreedor inicial Bancolombia S.A., fue el que puso a disposición de la señora Malake Ghattas la suma de

³ Idem, pág. 201.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 11 de noviembre de 2010, Ref.: No T-11001-22-03-000-2010-01034-01

\$245.000.000 y aquella se obligó a pagarle la suma referida -ya que así lo confirmó en su declaración-, y tampoco entregó real y materialmente el pagaré a Finagro para su negociabilidad, quedando plenamente habilitada como acreedora inicial y tenedora del pagaré confutado. Caso contrario sería que si la ejecutante fuese Finagro le correspondería acreditar el endoso a su favor para legitimarla como acreedora y tenedora legítima del título valor.

Aclarado lo anterior, se tiene que los cartulares objeto de la presente ejecución son dos pagarés suscritos por la demandada Malake Ghattas, cuyas obligaciones son las de pagar las sumas allí indicadas y acogidas en el auto de mandamiento de pago. Es decir, en los referidos documentos convergen todos los requisitos generales y especiales para los títulos valores, en especial, del pagaré. Por tanto, es de indicarse que revisten las condiciones legales para ser ejecutables.

Así las cosas, en el presente asunto convergen los extremos de la litis legitimados para ello en especial la parte activa compuesta inicialmente por Bancolombia S.A. y posteriormente por Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera S.A. y Central de Inversiones S.A., conforme la subrogación parcial aceptada al Fondo Nacional de Garantías S.A. Y las diversas transferencias diversas al endoso surtidas en el proceso así:

El Fondo Nacional de Garantías pagó la suma total de \$138.500.000 correspondiente al 50% de las obligaciones, discriminado de la siguiente manera:

- a) Pagaré 770090169 la suma de \$122.500.000.
- b) Pagaré 770091137 la suma de \$16.000.000.

Los anteriores pagos no colmaron la totalidad de lo adeudado por la pasiva, pues fue imputado conforme la prueba documental allegada por el subrogatario Fondo Nacional de Garantías; por tanto, le permitió transferir su porcentaje sobre el crédito a Central de Inversiones S.A., actual ejecutante.

Por su parte, Bancolombia S.A. al conservar el 50% restante de la obligación del pagaré N° 770090169 y el 80% de la obligación del pagaré N° 770091137 transfirió su derecho crediticio al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera cuyo vocero es Fiduciaria Bancolombia S.A., entidad que a la fecha también tiene la calidad de ejecutante.

De manera que no es de recibo lo indicado por el apoderado judicial de la demandada quien adujo en sus alegatos de conclusión no tener claridad respecto quienes son los acreedores, cuando es sabido y

aceptado pacíficamente por la jurisprudencia nacional que dentro del curso del compulsivo el acreedor puede transferir el título valor por medio diferente al endoso, no bajo la figura denominada “cesión del crédito” porque al tenor de los dictados del artículo 1966 del C.C., no se aplica, en general, a los títulos valores. Ello permite abrir paso a lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, que en lo principal gobierna que el endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Por tanto, al haber ocurrido la transferencia después del vencimiento del cartular, produce los efectos de una cesión ordinaria y en conformidad con el canon 652 del Estatuto Mercantil, subroga al adquirente en todos los derechos que cada uno de los títulos confiera, sujetando al adquirente a todas las excepciones que hubieran podido oponer al enajenante.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: *“Como la Sala observa que no es subjetiva o arbitraria la decisión del juzgador accionado al considerar al tercero (...) como cesionario de los derechos de crédito que la entidad financiera Bancolombia S.A. se encontraba ejecutando, ya que procedía aplicar la normatividad sustancial que regula dicho acuerdo negocial (capítulo 1º, título XXV, libro 4º, Código Civil)» (STC9554-2017), conjunto de normas que ha explicado esta Corporación establecen, «dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste”⁵.*

Ante la falta de notificación de la transferencia de los títulos valores por medio diferente al endoso, este fallador puso en conocimiento de la demandada los documentos rotulados “cesión del crédito” en audiencia de 2 de diciembre de 2022 sin que se presentara reparo alguno frente a estos, quedando claramente establecidos los acreedores.

3. Otro punto que no puede escapar al análisis de este operador judicial es que en el decurso procesal la entidad Finagro allegó documento –referido por la apoderada judicial del patrimonio autónomo Reintegra Cartera- donde indica haber endosado el pagaré objeto de discusión a Bancolombia S.A., lo cual, revisados los términos procesales deviene inoportuno o extemporáneo; pero ello no le resta ejecutabilidad al pagaré N° 770090169, porque de no haber sido Bancolombia S.A. el tenedor legítimo su apoderado especial Alianza SGP SAS, debidamente acreditado a través de escritura pública N° 376 del 20 de febrero de 2018,

⁵ CSJ. Sentencia 2020-0067-1 del 21 de mayo de 2020.

no hubiese endosado en procuración a la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS para incoar el cobro compulsivo. Este hecho permite establecer nítidamente que Bancolombia poseía en sus haberes el título valor objeto de discusión, de lo contrario, resultaba inasequible el endoso.

Lo anterior permitió a esta agencia judicial entender al momento de proferir el mandamiento de pago que, si bien, existe la inscripción de un endoso, este no se entregó real y materialmente para su negociabilidad a Finagro, máxime que en los fundamentos fácticos narrados en la demanda no se dijo nada al respecto.

De manera que para esta judicatura permite reafirmar que la entidad ejecutante de quien se presume la buena fe, era tenedora legítima del título valor por el endoso imperfecto a Finagro, ya que por tratarse de un crédito productivo, la entidad financiera “intermediaria” debe instaurar la demanda para que una vez proferido el mandamiento de pago el Fondo Nacional de Garantías, en calidad de codeudor, cancele la mitad de la obligación y acuda al litigio como subrogatario parcial, pues así lo explicó el Representante Legal del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

4. Frente a la segunda excepción planteada por el extremo pasivo referente a la inexistencia de prestación cambiaria por parte de Bancolombia S.A. porque actúa como intermediaria, no es de recibo dicha disertación para el Despacho por cuanto escudriñar la proveniencia de los recursos económicos obtenidos por Bancolombia para ponerlos a disposición de la señora Malake Ghattas riñe con los principios de literalidad, claridad y exigibilidad de los títulos valores de los cuales debe surgir nítidamente a quien, cuando y como debe pagarse la suma prestada; reitérese, se avizoran cumplidos por ambos pagarés.

Luego, inmiscuirse y dejar sin piso una obligación clara, expresa y exigible bajo el amparo de no existir contraprestación dineraria pese a que la demandada en su declaración adujo no haber realizado abono alguno a Bancolombia S.A. frente a la obligación de pagar la suma de \$245.000.000, es derruir la finalidad que tiene el Estado para, a través de Finagro, financiar los proyectos productivos⁶.

⁶ “FINAGRO, El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario es una entidad que promueve el desarrollo del sector rural colombiano, con instrumentos de financiamiento y desarrollo rural que estimulan la inversión.

Es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, con régimen especial, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FINAGRO actúa como entidad de segundo piso, es decir, otorga recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, para que éstas a su vez otorguen créditos a proyectos productivos. Así mismo, para facilitar el acceso al financiamiento, FINAGRO administra instrumentos para el desarrollo de su proyecto agropecuario”. Tomando del portal web <https://www.finagro.com.co/transparencia-acceso-informacion-publica/informacion-entidad/mision-vision-funciones-deberes/informacion-institucional>

Además, si la demandada consideraba una inexistencia de contraprestación, el artículo 167 del Código General del Proceso contiene con claridad el precepto de la carga de la prueba, esto es, a quien le corresponde aportar las pruebas de los hechos en discusión, pues así lo impone, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Así que la partes tenía la obligación de probar los fundamentos fácticos en los cuales se erige su aspiración procesal, ya que los documentos base de ejecución y el caudal probatorio permitieron inferir la existencia de dos créditos otorgados por Bancolombia S.A. a la demandada Malake Ghattas.

En ese sentido, no hallando acreditadas las defensas perentorias, se continuará la ejecución, pero con la respetiva modificación del mandamiento de pago en atención a las diversas transferencias de los títulos valores.

V. ALEGATOS.

Sea lo primero resaltar que en las consideraciones de esta sentencia se da respuesta a cada uno de los argumentos planteados por los apoderados de las partes; siendo necesario señalar que las apoderadas de la parte actora ratifican cada uno de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda e insisten en que debe proseguirse la ejecución conforme lo deprecado.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada recalca la falta de legitimación en la causa por activa de la entidad Bancolombia S.A. para adelantar la ejecución, lo cual también fue estudiado en la presente providencia.

Para finalizar y como quiera que por disposición normativa del Código General del Proceso es un deber del Juez calificar la conducta procesal de las partes a fin de establecer si hay lugar a deducir indicios de ella, encuentra este operador judicial que en el presente asunto las partes actuaron con lealtad, probidad y dentro de los términos procesales, sin que se pueda deducir algún indicio en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR no probada las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la siguiente forma:

2.1. A favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera:

2.1.1. Por el pagaré N° 770090169:

-La suma de ciento veintidós millones quinientos mil pesos (\$122.500.000) por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

2.1.2. Por el pagaré N° 77091137:

-La suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de Julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

2.2. A favor de Central de Inversiones S.A.:

2.2.1. Por el pagaré N° 770090169:

-La suma de ciento veintidós millones quinientos mil pesos (\$122.500.000) por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

2.1.2. Por el pagaré N° 77091137:

-La suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de Julio de 2020,

fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

3.- ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

4.- LÍQUIDARSE el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- SIN CONDENA en costas a la parte ejecutada conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 154 del CGP.

6.- En firme la presente providencia, REMITASE al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

7.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ORDÉNESE a las entidades pagadoras o consignantes efectuar a partir de la fecha los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

8.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDÉNESE su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

04